

Bogotá D.C.,

Señor (a)

Señor (a)

Propietario (a) (o quien haga sus veces)

EL PORVENIR MZ 22 A

CALLE 54 C SUR # 93D - 90 Apartamento 103 torre 2

Bogotá

Tipo de acto administrativo: **AUTO No. 3605 del 28 de noviembre de 2022**

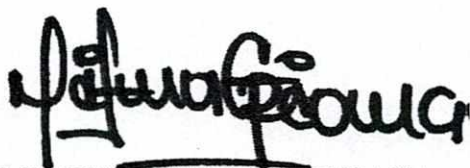
Expediente No. **1-2021-50384-1**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO del Auto No. 3605 del 28 de noviembre de 2022** “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda



Elaboró: Dilma Mariana Garcia Abril – Contratista SIVCV ✓
Revisó: Diego Fernando Hidalgo – Contratista SIVCV ✓
ANEXO: Lo enunciado en 5 folios.

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



AUTO No. 3605 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 1 de 10

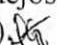
*“Por el cual se abre una investigación administrativa”***LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja trasladada por la Personería de Bogotá D.C., presentada ante esa entidad por el señor **OCTAVIO GODOY FERIA**, en calidad de propietario del apartamento 103 de la torre 2 del proyecto de vivienda **EL PORVENIR MZ 22 A**, ubicado en la CALLE 54 C SUR # 93 D - 90 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del mencionado inmueble, contra la sociedad enajenadora **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces); actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2021-50384 del 07 de diciembre de 2021, Queja No. 1-2021-50384-1 (Folios 1-2).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda y le fue otorgado el registro de enajenación No. 2011021.

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4° del Decreto Distrital No. 572 del 2015, mediante radicado No. 2-2021-74116 del 23 de diciembre de 2021 (folios 5-7), corrió traslado de la queja a la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), para que se manifestara respecto de cada uno de los hechos de la queja e indicara si daría solución a los mismos, señalándole un término de diez (10) días hábiles. A su vez, se comunicó al quejoso sobre dicho traslado mediante radicado No. 2-2021-74118 de esa misma fecha (folio 8). 

AUTO No. 3605 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 2 de 10

Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

Que, en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, razón por la que, mediante radicados No. 2-2022-34260 y 2-2022-34259 del 08 de junio de 2022, se les comunicó a la sociedad enajenadora y al quejoso que se procedería a realizar la visita el día 23 de junio de 2022 a las 9:50 A.M. (Folios 10-11).

Que, en la fecha y hora programada, asistió el señor OCTAVIO GODOY FERIA en calidad de propietario del apartamento 103 torre 2 del proyecto de vivienda, y en representación de la sociedad enajenadora se hizo presente el señor ANDRES SANCHEZ GALVIS; lo anterior consta en el acta de la visita efectuada, tal como se corrobora en el expediente (folio 14).

Que, como consecuencia de la visita técnica realizada, se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 22-481 del 30 de agosto de 2022 (Folios 15-17), en el cual se concluyó:

“FECHA DE ENTREGA DE LAS AREAS PRIVADAS: 15 abril 2019

(...)

HALLAZGOS

1. “...malos olores por rebose de caja de inspección de aguas negras...”

Los quejosos informaron que se presenta constantemente malos olores en el apartamento a partir de los reboses de los desagües perimetrales al igual que los reboses de las cajas de inspección que hacen parte interna y externa del edificio. Si bien es cierto que se notó solo un leve olor al ingresar al apartamento los propietarios informaron que aumenta cada vez que existen lluvias y cuando existen taponamientos en las cajas de inspección, los cuales son constantes debido a la infraestructura de desagües de la edificación según lo que les ha informado la administración y en su momento informó la empresa interventora del edificio.

Según lo explicado por el enajenador los sistemas desagües implementados en estos proyectos constan de una disminución en el diámetro en las conexiones a medida que sale el agua de las torres a las salidas definitivas de alcantarillado público; lo cual podría ser un factor trascendental para que este fenómeno se esté presentando. Por otro lado, otro factor que puede influir es la pendiente de la red, que aunque no se conoce, se puede inferir que la misma no es suficiente para que el agua tenga a velocidad de arrastres suficiente lo que causaría taponamientos constantes y con ello los malos olores constantes en este inmueble

AUTO No. 3605 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 3 de 10

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Así pues, la causa de estos rebosamientos puede estar originada en cualquiera de estos dos factores o una combinación de ambos.

Para garantizar las condiciones óptimas para el uso de las tuberías se debe dar cumplimiento al código de construcción de Bogotá, Acuerdo 20 de 1995 respecto de:

Sección D. 3.3 DESAGÜE DE AGUAS NEGRAS

ARTÍCULO D.3.3.1. General.

Los siguientes son los requisitos generales que deben cumplir todas las edificaciones en lo referente a desagües de aguas negras.

PARÁGRAFO D.3.3.1.6. Los sistemas de desagüe de aguas negras deben diseñarse y construirse de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquidos o la formación de depósitos en el interior de las tuberías y eviten la polución del agua.

ARTÍCULO D.3.3.4. Diseño y dimensionamiento.

Los sistemas para desagüe de aguas negras deben diseñarse y dimensionarse cumpliendo los requisitos siguientes:

PARÁGRAFO D.3.3.4.1. La pendiente de los ramales de desagüe de aguas negras debe ser uniforme y no menor de 1%. Cuando el diámetro de la tubería sea menor o igual a 7.50 cm (3"), la pendiente mínima debe ser del 2%.

PARÁGRAFO D.3.3.4.2. La velocidad de diseño o tubo lleno no debe ser inferior a 0.6 m/s.

PARÁGRAFO D.3.3.4.3. Las dimensiones de los ramales de desagüe y bajantes deben calcularse tomando como base el gasto relativo que pueda descargar cada aparato sanitario, denominado "unidad de descarga" según lo indicado en la tabla D.3-7.

PARÁGRAFO D.3.3.4.7. Al calcularse el diámetro de los ramales de desagüe y de los bajantes, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

D.3.4.7.1. El diámetro mínimo de la tubería que reciba la descarga de un sanitario debe ser 10 cm (4").

D.3.3.4.7.2. El diámetro de un bajante no puede ser menor que el de cualquiera de los ramales horizontales que descargan en él.

D.3.3.4.7.3. El diámetro de un ramal horizontal de desagüe no puede ser menor que el de cualquiera de los orificios de salida de los aparatos que descargan en él.

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

*En vista de lo anterior se entiende que el enajenador se encuentra incumpliendo la norma, lo cual se atribuye a una **deficiencia constructiva**, que afecta las condiciones de habitabilidad, se califica como una **AFECTACION GRAVE**.*

2. "...cambiar tubería de gas ya que es galvanizado y la empresa de gas pide que sea de cobre..."

Los quejosos manifiestan que este punto hace referencia a su preocupación de que a futuro la empresa pública de servicio de GAS realice alguna observación negativa frente al uso de tubería galvanizada para la realización de la instalación y no de cobre. Sin embargo, aclaran que nunca han tenido ningún inconveniente con esta, solo hacen la petición de cambio por precaución y temor a algún tipo de inseguridad en le uso de este material para la red.

Frente a lo anterior la norma NTC 2505 Instalaciones Para Suministro De Gas Combustible Destinadas A Usos Residenciales Y Comerciales ordena:

4.1 TUBERÍAS

4.1.1 Tuberías plásticas

Las tuberías plásticas deben cumplir con lo establecido en la NTC 1746 y deben emplearse únicamente en instalaciones enterradas.

4.1.2 Tuberías metálicas (rígidas y flexibles)

Para la conducción de gas en ningún caso se puede utilizar tubería de hierro fundido. Los tipos de tubería metálica que pueden ser utilizados en la construcción de las instalaciones para suministro de gas son:

a) Acero.

1) Tuberías rígidas. La tubería rígidas de acero debe ser mínimo cédula 40 y debe cumplir con una de las siguientes normas, según sea aplicable:

a. ANSI/ASME B36.10: Standard for Welded and Seamless Rought-Steel Pipe.

b. NTC 3470: Tubos de acero soldados o sin costura recubiertos de cinc por inmersión en caliente, de conexión soldada (según los procedimientos de la norma ASME B31.8) o conexión roscada (del tipo cónico NPT según las especificaciones de la NTC 332).

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

c. ASTM A106: Standard Specification for Seamless Carbon Steel Pipe for High-Temperature Service.

d. Tuberías de acero fabricadas según la NTC 2249, de conexión roscada tipo cónico según las especificaciones de la NTC 2104.

e. Otras tuberías de acero fabricadas bajo normas ASTM de iguales o mayores especificaciones que las establecidas en la NTC 3470.

2) Tubería flexible corrugada. La tubería flexible corrugada de acero inoxidable debe cumplir los requisitos especificados en la NTC 4579.

b) Cobre. La tubería de cobre debe cumplir con una de las siguientes normas, según sea aplicable:

1) Tubería rígida de cobre sin costura, según la NTC 3944.

2) Tubería flexible de cobre sin costura, según la NTC 4128, la ASTM B280, ASTM B88 de tipo K o L, o ASTM B88M de Tipo A o B.

No deben emplearse tuberías de cobre si el contenido promedio de sulfuro de hidrógeno por cada metro cúbico estándar del combustible gaseoso es superior en promedio a 7 miligramos (por cada cien pies cúbicos estándar del combustible gaseoso es superior en promedio a 0,3 granos).

c) Aluminio puro o Aleación de aluminio. Tubería rígida o flexible fabricada de aluminio puro o aleación de aluminio sujeta al cumplimiento de la norma ASTM B345.

Las tuberías de aleación de aluminio deben protegerse contra la corrosión cuando se encuentren localizadas en ambientes exteriores o en contacto con la mampostería, yeso o cuando estén sometidas a humedad repetitiva de agua, detergentes o aguas residuales.

No deben emplearse tuberías de aluminio puro en localizaciones exteriores y en aplicaciones enterradas.

d) Multicapas (PE / AL / PE, PE-X / AL / PE-X). La tubería multicapas debe cumplir con la norma ISO 17484-1 o AS 4176. Estas tuberías deben quedar protegidas de la luz solar directa.

De tal manera que NO SE PUEDE ESTABLECER DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA O DESMEJORAMIENTO DE ESPECIFICACIÓN TÉCNICA al respecto de este hecho en vista que no se incumple con los materiales aprobados por la norma.

AUTO No. 3605 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 6 de 10

Continuación del Auto “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”

Conforme a lo anterior, el informe de verificación de hechos No. 22-481 del 30 de agosto de 2022, en lo atinente al hecho 2. “... cambiar tubería de gas ya que es galvanizado y la empresa de gas pide que sea de cobre ...”, establece que no se constituye una deficiencia constructiva ni tampoco desmejoramiento de especificaciones, en atención a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 572 de 2015, toda vez que “*no se incumple con los materiales aprobados por la norma*”.

Por su parte, con respecto al hallazgo 1. “... malos olores por rebose de caja de inspección de aguas negras ...”, refiere el citado informe de verificación de hechos que este constituye una deficiencia constructiva calificada como afectación GRAVE, por la presunta infracción a las normas que regulan el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

De otro lado, una vez analizada la información suministrada, se identifica que la entrega de las áreas privadas de la unidad de vivienda se efectuó en el 15 de abril de 2019, tal y como se consignó en el acta de Visita de Verificación de Hechos (folio 14), y que la fecha en la cual este despacho conoció de la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja correspondió al día 07 de diciembre de 2021. Al respecto, el artículo 14° del Decreto 572 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 14°. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones”.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez

Continuación del Auto “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”

(10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, el hallazgo **I. “... malos olores por rebose de caja de inspección de aguas negras ...”** calificado como afectación GRAVE, se encuentran dentro del término de oportunidad con que cuenta esta Subdirección para imponer sanciones y órdenes, ya que el tiempo transcurrido entre la entrega de las áreas privadas de la unidad de vivienda y el momento en que esta Subdirección tuvo conocimiento de la ocurrencia o presentación del hecho irregular, no superó los límites de tiempo establecidos por la citada norma, es decir, el término tres (3) años.

Así las cosas, el hecho: **I. “... malos olores por rebose de caja de inspección de aguas negras ...”**, calificado como afectación GRAVE, constituye una presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: **ACUERDO 20 DE 1995** (Código de la Construcción de Bogotá D.C.), SECCION D.3.3., ARTICULO D.3.3.1., PARAGRAFO D.3.3.1.6., ARTICULO D.3.3.4., PARAGRAFO D.3.3.4.1., PARAGRAFO D.3.3.4.2., PARAGRAFO D.3.3.4.3., PARAGRAFO D.3.3.4.7., D.3.4.7.1, D.3.3.4.7.2, D.3.3.4.7.3; **ACUERDO 79 DE 2003** (Código de Policía de Bogotá D.C.), ARTÍCULO 23, NÚMERAL 12, y ARTÍCULO 114; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 572 de 2015 y demás normas descritas en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-481 del 30 de agosto de 2022 relacionadas al mencionado hallazgo, por cuanto es una obligación de la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias. *SK*

Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

AUTO No. 3605 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 9 de 10

Continuación del Auto “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”

autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.”²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso *sub examine*, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control asumidas por este Despacho, en razón a las irregularidades señaladas que afectan el inmueble en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital No. 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), en su condición de enajenador del apartamento 103 torre 2 del proyecto de vivienda **EL PORVENIR MZ 22 A**, con ocasión al hallazgo identificado como **I. “... malos olores por**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

AUTO No. 3605 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Pág. 10 de 10

Continuación del Auto "*Por el cual se abre una investigación administrativa*"

rebose de caja de inspección de aguas negras ...", descrito en el Informe de Verificación de Hechos No. 22-481 del 30 de agosto de 2022, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

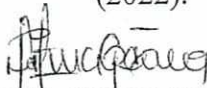
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad **CG CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con **NIT 800.051.984-2**, representada legalmente por el señor **CESAR GOMEZ ESTRADA** (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7º del Decreto Distrital No.572 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el contenido del presente Auto al propietario (o quien haga sus veces) del apartamento 103 torre 2 del proyecto de vivienda **EL PORVENIR MZ 22 A** de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra este no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda